



INFORME DE SECRETARIA. Desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial del señor Cesar Augusto Solarte Celemín, en contra el proveído No. 1114 del 20 de noviembre de 2020. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 12 enero de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02

Santiago de Cali, doce (12) enero de 2021

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2020-00041**-00-

Desatar el recurso de reposición propuesto por el abogado del señor Cesar Augusto Solarte Celemín, en contra del numeral segundo del proveído No. 1114 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió tener por contestada la demanda por parte del recurrente visibles a folios 363 a 385, 388 a 448 y 549 a 669 del expediente digital.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Correspondió a este despacho el conocimiento de la solicitud de apoyo judicial transitorio incoado por la señora Migdalia Celemin Redondo, en favor de su hermana, la señora Marilu Celemin Redondo.



Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante proveído del 20 de noviembre de esta anualidad, este despachó resolvió la solicitud elevada por el apoderado del señor Cesar Augusto Solarte Celemín, disponiendo tener por contestada la demanda, y allegando la documentación obrante a folios visibles 363 a 385, 388 a 448 y 549 a 669 del expediente digital.

Seguidamente, inconforme con la decisión el extremo recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero que procede a resolverse, luego de surtido su respectivo traslado (Fols 716, 744 a 746).

2. Fundamentos del Recurso y pronunciamientos.

2.1 En síntesis, la inconformidad del recurrente se concreta en el hecho que el despacho tuvo por contestada la demanda, adjuntando al expediente digital únicamente la información allegada en formato PDF, sin allegarse los videos y fotografías de la señora celemín en diferentes celebraciones familiares, de los cuales asegura que por el tamaño del archivo No. 4 de los mismos fueron allegados en plataforma Google Drive.

Indicó que: *“este archivo debido al tamaño del archivo relacionado en el numeral 2.1. fue el cuarto que el sistema automáticamente envió al drive relacionando en el correo el hipervínculo donde se encuentra, con un tamaño de 23 mb; este archivo es de vital importancia porque muestra la cercanía de la señora MARILU CELEMIN REDONDO con*



su sobrino CESAR AUGUSTO SOLARTE CELEMIN y su Familia cercana a través de los años.”

Arguye el recurrente que de conformidad con el artículo 4 del decreto 806 de 2020 “ *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.*

Señaló que el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, nunca señala que las pruebas deban allegarse los archivos de audio ni videos, así como tampoco existe estipulación alguna para aportar las pruebas en archivos que excedan la capacidad del servidor del correo cuando se tiene la capacidad diferente almacenamiento directo.

Señaló, que este año se ha visto colapsar muchas veces las redes de comunicación por motivos de saturación de las redes, adjuntando imágenes de los fallos que ha presentado la plataforma de la rama judicial de fecha 26 de noviembre de 2020, igualmente indicó que: “*aunado a la instalación de nueva infraestructura de la compañías de*



internet y telefonía, se han presentado muchos fallos en la redes de comunicación como es las plataformas, páginas Web y redes sociales.

Aseveró que intentó descargar la documentación allegada al despacho desde otro servidor y que los archivos descargaron sin inconvenientes allegando imágenes, de igual manera indicó que: *“Al encontrarse cercenada la contestación en representación de mi cliente, se desdibuja el derecho a la defensa efectiva”*

Seguidamente indicó que *“el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que **«sin perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles»**”.*

Adujo que en *“Sentencia STC7284-2020 acceso a la justicia virtual, donde el desconocimiento y la falta de infraestructura para la realización de los trámites la corte suprema de justicia invalido la audiencia que realizo el Juez Primero de Zipaquirá; porque en el trámite procesal no se contaban con los medios técnicos necesarios para el desarrollo normal del proceso”.*

Por lo que solicitó la revocatoria parcial del numeral segundo del auto aludido: *“ tenidno (sic) por contestada la demanda en su totalidad,(sic)*



requieirndo (sic) que sean utilizados todos los medios técnicos o del índole que sea necesario para la adquisición de este material”.

2.2 Traslado recurso

Por su parte, el extremo demandante, indicó que no le asisten razones al recurrente: *“para que le sean tenidas en cuenta videos y otros que relaciona en el escrito del recurso, más teniendo en cuenta que el despacho lo pone sobre alerta a la situación que se está presentado (el día 22/09/2020, hora 2:09 P.M.), situación que no es solucionada por el profesional del derecho en la forma y medios dispuestos, siendo así mal podría señora Juez, tener en cuenta dentro de la contestación de la demanda, lo que no se allego al despacho debidamente, tal y como lo señala el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Así mismo señaló la carga que le asiste a los apoderados y las partes de allegar en debida forma y debidamente formateados los escritos, que además pueden hacerse en formato PDF, para que sean parte integrante del expediente digital, así como le advirtió el despacho.

Seguidamente adujo que: *“Las razones y motivaciones expuestas por el recurrente en el escrito del recurso, no tienen nada que ver con el envío de archivos, sino de situaciones distintas que lo único que se trata es distraer al despacho con argumentos no propicios para la situación que se discute”.*



Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar el recurso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 320 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, se encuentra señalado en el numeral 7 del artículo 321.

Así las cosas realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1. Deberá esta Funcionaria determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente, concretamente, en relación a allegar al plenario los archivos allegados al plenario en formato google drive por la parte, pese a que se intentó su descarga y no fue posible.

2.3 De entrada debe anunciarse el norte de la decisión no es otro que mantener incólume el numeral segundo del proveído atacado, por cuanto la documentación allegada en la contestación por el extremo recurrente, si bien no se adjuntó en formato PDF, empero se envió



mediante el almacenamiento de datos en internet que provee Google, no fue posible su descarga e incorporación al expediente digital al requerir autorizaciones.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales.

3.1 Frente a lo argüido por el apoderado de la parte demandante, es pertinente mencionar que las nuevas disposiciones reglamentadas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual tiene como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; entre otras, se tiene que el artículo 3 de la citada normativa, establece que *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre los cuales se encuentran “Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*

Igualmente indica en el artículo 4 que: **“Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.** Entendiendo que cuando se hace alusión a la conformación del expediente digital de forma hibrida de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el *“Expediente Híbrido:*



*Expediente conformado simultáneamente por **documentos físicos y electrónicos**, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación”, es decir las autoridades judiciales deben conformar el expediente judicial con las piezas físicas que reposan en los despachos judiciales que hoy se encuentra digitalizadas junto con los documentos y actuaciones posteriores generados con la implementación de los medios electrónicos dispuestos para la virtualidad.*

Es menester indicar que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se creó un protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital que señala:

“está dirigido al cumplimiento por parte de todos los servidores judiciales que desarrollan actividades de producción o generación, recepción, gestión, trámite y organización de documentos judiciales en soporte electrónico, en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial.

Es importante señalar que el alcance del presente protocolo responde a la necesidad de fijar parámetros, estándares y lineamientos para la gestión documental electrónica, en el marco del uso intensivo de las tecnologías en la gestión de los trámites judiciales”¹

4. fácticas probadas y análisis del caso.

En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho establecer si habrá lugar reponer la decisión consistente en tener por contestada, la

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial- CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Informática.



demanda la documentación obrante a folios visibles 363 a 385, 388 a 448 y 549 a 669 del expediente digital.

Es diamantino indicar, que el recurrente enuncia que existe violación al debido proceso por parte del despacho por cuanto, pese a haberse requerido al mismo para que allegara la documentación de la contestación de la demanda, este la remitió en una plataforma de almacenamiento de Google Drive, empero al acceder a la misma, solo permitió descargar y visualizar algunos documentos por cuanto requerían de permisos para acceder algunas fotos y videos que indica el recurrente, situación de la cual se dejó constancia en imágenes en el proveído recurrido, y que aun el mismo apoderado en el escrito del recurso allega en las imágenes No. 12 y 13 y se visualiza el mismo inconveniente.

Es de notar que las cuentas de correo electrónico y de almacenamiento de información, requieren de permisos para compartir información que son administrados por sus dueños, quienes pueden ser habilitarlos o deshabilitarlos conforme lo deseen, por cuanto si no se cuenta con los permisos establecidos por el administrador de la cuenta, ningún particular podrá acceder a los archivos, videos o fotos que lo contengan, lo cual acaeció en el presenta caso, situación que no vulnera ningún derecho de la parte, por cuanto se surtió en debida forma el traslado y se adjuntó a la contestación de la demanda la documentación que pudo se descargada y visualizada en el expediente digital.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102020-00041-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA MARILU CELEMIN REDONDO

En efecto, señala el recurrente que el día 26 de noviembre del presente año, ocurrieron unas fallas en la página de la Rama Judicial; frente a tal argumento, se indica que la intermitencia del servicio por el manejo de enlaces ocurrieron por la indisponibilidad del servicio de OneDrive Corporativo, por cuanto el fabricante de la plataforma Microsoft Office 365 se encontraba realizando seguimiento conjuntamente con el área de soporte de Microsoft², por tal razón se presentó intermitencia entre los días 25 y 26 de noviembre de 2020, fecha que nada tiene relación con el cómputo del término de traslado para allegar la contestación de la demanda, el cual inició el 11 de septiembre y finalizó el 24 de septiembre de esa misma calenda, por lo cual no son válidos los argumentos del recurrente sobre fallas presentadas en la plataforma en fechas posteriores a lo solicitado, que en nada influyen en la documentación que se debió allegar en tal oportunidad.

Sobre este aparte, es menester señalar que, indistintamente de las cargas y responsabilidades inherentes a la labor judicial, no puede perderse de vista las que le asisten tanto a los apoderados judiciales como a las partes, ejemplo de ello, adelantar las gestiones pertinentes para remitir la documentación que pretende sea tenida en cuenta, más aun cuando la autoridad judicial advirtió al apoderado la imposibilidad de incorporar a la documentación como videos, o audios debían ser cargados al correo y no compartidos en plataformas Drive, y que pese a que se intentó acceder a la misma, no fue posible por permisos solicitados, no por fallas en el sistema, ni por capricho de la entidad judicial.

² Oficio DEAJIFO20-1649, Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



En cuanto a la utilización de herramientas de almacenamiento, es importante indicarle al apoderado que cuando se hace alusión a la conformación del **expediente híbrido**, conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización del expediente judicial, esto no hace mención a que el expediente debe conformarse por la documentación que se tenga almacenada en la nube de quien allega la contestación de la demanda, o quien pretenda allegar documentos que no pueden ser descargado y cargados al expediente, si no que se refiere a la integridad y unicidad del expediente, que al ser tramitado inicialmente de forma física y actualmente virtual, deben descargarse los archivos y reposar en el expediente digital almacenado en el OneDrive Corporativo del despacho, el cual ya existen protocolos y pautas establecidos para la recepción y almacenamiento de información, conforme lo ordena el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a que el recurrente cita la sentencia STC7284-2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente al acceso a la justicia virtual, es importante indicar que en el caso en cita, se trató de un apoderado judicial de 65 años de edad quien señaló: “que no [era] avezado en el manejo de las *“herramientas tecnológicas”*, por lo cual requería de unos días para familiarizarse con ellas y poder asistir virtualmente a una audiencia, situación que no ocurre en el presente caso, más aun cuando el apoderado utilizó en debida forma los mensajes de correos electrónicos del despacho, así como también se vislumbra la utilización herramientas de almacenamiento Drive, como lo evidencia las imágenes que él mismo adjunta al escrito de recurso,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102020-00041-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA MARILU CELEMIN REDONDO

lo que entrevé su manejo y conocimiento de las misma, más aun cuando nunca manifestó poseer inconvenientes por falta de conocimiento de tecnológico en anteriores pronunciamientos al despacho, en el cual se ha puesto en conocimiento documentación a las partes, surtidos traslados del proceso, entre otros.

Como si lo anterior no fuera suficiente, igualmente, se concluye entonces que lo acontecido en este asunto no trasgrede las garantías fundamentales del extremo recurrente, así como tampoco se hace visible una desigualdad procesal respecto a dicha parte, por lo que habrá de mantenerse la decisión atacada, denegándose el recurso de apelación formulada, por ser improcedente en virtud a que se está de cara a un asunto de única instancia, y en gracia de discusión tampoco se encuentra enlistado, el numeral cuarto del auto recurrido, en alguno de los ordinales del artículo 321 del Código General del Proceso³ ni en norma especial que así lo permita. Es sabido que en materia de apelación impera el principio de taxatividad

Por otra parte, se glosará y se pondrá en conocimiento de las partes, el oficio respuesta de la entidad financia Bancolombia, así como los escritos presentados por la parte actora en el cual *“descorre el traslado de la contestación de la demanda”* pese a que no se presentaron excepciones, así como también el de *“la justificación del envío del mensaje de datos con el documento por medio del cual se descorre el traslado”*.

Finalmente se observa que la Trabajadora Social adscrita a esta oficina judicial allegó el informe de la visita social realizada a la señora



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102020-00041-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA MARILU CELEMIN REDONDO

Marilu Celemin Redondo, misma que será glosada al proceso y en la oportunidad procesal pertinente se correrá traslado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral cuarto del auto interlocutorio del 16 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación, en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. GLOSAR y PONER en conocimiento de las partes, el oficio respuesta de la entidad financiera Bancolombia, así como los escritos presentados por la parte actora.

CUARTO. GLOSAR para que obre y conste el informe de la visita social de la señora Marilu Celemín Redondo. En oportunidad procesal córrase traslado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **02** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).
Cali, **13 enero de 2021**
La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102020-00041-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO DE LA SEÑORA MARILU
CELEMIN REDONDO

04

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a908802fd59c08ee99373e9c216fad062796ec0a71e53400f5f6972f
45345a

Documento generado en 12/01/2021 01:47:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>